



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **018** - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **24 ENE 2024**

VISTOS: La Carta S/N de fecha 24 de noviembre del 2023 (HRC N° 36571), el Informe N° 25-2023/GRP-430000 de fecha 13 de diciembre del 2023, el Informe N° 1727-2023/GRP-480400 de fecha 20 de diciembre del 2023, el Informe N° 87-2024/GRP-460000 de fecha 05 de enero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta S/N (HRC N° 36571) de fecha 24 de noviembre del 2023, el proveedor DIEGO VICENTE VILLACORTA SEMINARIO solicita el pago de servicios bajo la modalidad de locador en el Hospital Santa Rosa II-2 en el Área COVID-19, en el periodo 2020 - 2021, por el monto de S/ 16,000.00 (Dieciséis Mil con 00/100 Soles);

Que, a través del Informe N° 25-2023/GRP-430000 de fecha 13 de diciembre del 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite a la Oficina Regional de Administración el informe técnico concerniente al reconocimiento de deuda bajo el ordenamiento jurídico de "enriquecimiento sin causa" por los meses de noviembre y diciembre del 2020 a favor del recurrente, en el cual concluye que: "3.2. En tal sentido, atendiendo a que se prestó el servicio sin que medie un contrato y pese a haber existido Pedidos de servicios que no ha sido debidamente tramitada por la disponibilidad presupuestal en el mes de noviembre y diciembre de 2020, lo cual fue evidenciado mediante las conformidades de servicios y al haberse configurado los elementos para acreditar el beneficio obtenido por la Entidad producto de la prestación ejecutada, correspondería el reconocimiento obtenido por la Entidad producto de la prestación ejecutada, correspondería el reconocimiento del **monto de S/. 16,000.00** (dieciséis mil con 00/100 Soles), a favor del proveedor DIEGO VICENTE VILLACORTA SEMINARIO, por el servicio Prestado en HOSPITAL MOVIL **SALVO MEJOR PARECER**";

Que, asimismo, la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Memorando N° 2342-2023/GRP-430000 de fecha 15 de diciembre del 2023 remite el expediente de pago a la Oficina Regional de Administración para evaluación y emisión del informe sobre reconocimiento de deuda por parte de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante el Informe N° 1727-2023/GRP-480400, de fecha 20 de diciembre del 2023, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares informa a la Oficina Regional de Administración sobre el requerimiento de pago por parte del proveedor DIEGO VICENTE VILLACORTA SEMIANRIO, concluyendo que la contratación de los servicios prestados por el peticionante durante los meses de noviembre y diciembre del 2020, en el "Hospital Móvil" ubicado en el Hospital Santa Rosa a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sería un caso de enriquecimiento sin causa resultando aplicable el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: "45.4 Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo"; y recomienda a su vez se derive a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente;



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **018** - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **24 ENE 2024**

Que, por su parte la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe N° 87-2024/GRP-460000, de fecha 05 de enero del 2024, remite a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares su opinión, afirmando que: *“Si bien, el OSCE ha absuelto consultas (Opinión N° 199-2018/DTN, Opinión N° 209-2018/DTN, Opinión N° 024-2019/DTN y Opinión N° 65-2022/DTN) referidas a la configuración del enriquecimiento sin causa en las contrataciones del Estado, en donde ha señalado que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una **decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto a modo de indemnización, ello – en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica – no es imperativo de proceder en vía administrativa”**; asimismo, indica que al contener una pretensión sobre enriquecimiento sin causa corresponde sea conocida por el Poder Judicial, conforme a lo establecido en el numeral 45.4 del artículo 45°, del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;*

Que, esta línea, se debe indicar que las entidades públicas, entre ellas el Gobierno Regional de Piura, solo están vinculadas válida y contractualmente cuando se hayan seguido los procedimientos establecidos en las normas de contrataciones del Estado y sus normas internas, por tanto, en caso de situaciones contrarias al cumplimiento de dichas estructuras normativas, no se podría afirmar la existencia de un incumplimiento de prestaciones u obligaciones contractuales, al no existir vínculo contractual;

Que, en ese sentido, la gestión de abastecimiento al interior de la Entidad, debió ser llevada a cabo bajo el marco de las contrataciones ordinarias reguladas por la normativa interna de la Entidad, por lo que los aprovisionamientos de servicios que se han generado sin sujeción a los procedimientos, requisitos y plazos para su contratación, sería de exclusiva responsabilidad de las áreas usuarias por haber dado lugar a una prestación sin seguir las formalidades para su contratación;

De conformidad con las visaciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa ascendente a **S/ 16,000.00 (Dieciséis Mil con 00/100 Soles)**, presentada por el administrado **DIEGO VICENTE VILLACORTA SEMINARIO**, con **RUC N° 10468549471**, por los servicios prestados en el “Hospital Móvil” ubicado en el Hospital Santa Rosa II-2 a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, durante los meses de noviembre y diciembre del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** a la Oficina de Trámite Documentario remitir copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura, a fin de que tome conocimiento y deslinde de





RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **018** - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **24 ENE 2024**

responsabilidades, debido a que no se habría cumplido con los procedimientos y trámites establecidos para la contratación de los servicios, en el marco normativo aplicable.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente al administrado **DIEGO VICENTE VILLACORTA SEMINARIO**, en el domicilio in situ en **Calle Cuzco N° 192 – Distrito de Piura** o en caso no sea factible, notificar la presente vía edictos, de conformidad con lo establecido en el Art. 20.1.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 04-2019-JUS. Efectuando se dicha notificación en el plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del D.S N° 040-2014-PCM.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE de conocimiento la presente Resolución a las Oficinas de Contabilidad y Tesorería; Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; Gerencia Regional de Desarrollo Social; Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y demás órganos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe